

AREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DERECHO DE LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA
CASO PRÁCTICO N°1

Analiza y comenta los siguientes aspectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004.

- 1.- La relevancia pública de la información difundida.
- 2.- La veracidad de la información.
- 3.- La información rectamente obtenida (el secreto de sumario).
- 4.- El reportaje neutral.

Comenta, desde vuestro punto de vista, si ha existido una vulneración del derecho al honor o prevalece el derecho de información.

CASO PRÁCTICO Nº1

Analiza y comenta los siguientes aspectos de la sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004

1.- La relevancia pública de la información difundida.

La relevancia pública de la información difundida es indispensable para que el derecho de información prevalezca sobre el derecho al honor.

El criterio que se utiliza para la comprobación de esta relevancia incluye dos aspectos diferenciados: en primer lugar, la materia u objeto de la información, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública; en segundo lugar, las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública.

En el caso que nos ocupa, el Sr. Múgica Herzog es un personaje público, que debe soportar, en condición de tal, el que sus actuaciones en ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública. En consecuencia, puede darse que no sólo se divulgue información sobre lo que diga o haga en el ejercicio de sus funciones, sino también sobre lo que diga o haga al margen de las mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de su cargo.

El Tribunal Constitucional considera que en este caso es evidente la relevancia pública de la información publicada en el diario "Claro", ya que se trata de unas actuaciones de contenido penal. La relación afectiva a la que se hace referencia en el artículo también es de relevancia pública, puesto que la Sra. Doval estaría implicada en la presunta operación. Las conexiones entre los implicados en el proceso penal no carecen de interés para la información.

2.- La veracidad de la información.

El Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina según la cual exigencia de la veracidad de la información no va dirigida a una rigurosa y total exactitud del contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a quienes transmiten rumores, invenciones o insinuaciones como hechos verdaderos, sin comprobar su realidad mediante las averiguaciones propias de un profesional diligente. Por lo tanto, puede darse que se trate de una información controvertida o que se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.

No se puede precisar a priori y con carácter general la diligencia exigible a un profesional de la información respecto a la comprobación de la veracidad de la información. Ésta dependerá de las características concretas de la información y de las circunstancias del caso. No obstante, existen ciertos criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar si se ha cumplido esta exigencia de comprobación de veracidad:

- El nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede suponer un descrédito en la consideración de la persona a la que se refiere.
- También debe valorarse cuál es el objeto de la información, distinguiendo entre la "ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia" y "la transmisión neutra de manifestaciones de otro" (reportaje neutral).

En el caso del diario "Claro", la publicación se limita a sacar a la luz una información sobre un sumario abierto en un Juzgado de Valencia. La existencia de ese sumario, la comprobación por parte del periodista de los datos de ese documento, y la verificación de la relación entre los implicados mediante diversas declaraciones ponen de manifiesto que la periodista llevó a cabo las gestiones necesarias para verificar la información que se iba a publicar.

3.- La información rectamente obtenida (el secreto de sumario).

Al hablar de la veracidad de la información, el Tribunal Constitucional se ha referido en algunas ocasiones a la "información rectamente obtenida y difundida" o a la "información rectamente obtenida y razonablemente contrastada". No obstante, en este caso el tribunal vincula la "información rectamente obtenida" a la veracidad, entendida como el deber del profesional de contrastar la información. Esto se relaciona con las fuentes de información, que en el caso de que reúnan las características objetivas que las hacen fidedignas, serias o fiables, pueden no ser necesarias mayores comprobaciones que su exactitud.

Esta referencia a la información rectamente obtenida nunca se ha referido a que la obtención de los datos sea legítima. De modo que, en este caso, el hecho de que la información publicada no pudiera ser objeto de difusión por haber sido obtenida ilegítimamente (quebrando el secreto de sumario), constituyendo una "revelación obtenida", no afecta a la cuestión de si prevalece el derecho de información o el derecho al honor. Es por ello que el Tribunal Constitucional no tiene en cuenta la forma de obtener la información en este caso, por lo que omite este punto y descarta la sentencia del Tribunal Supremo por atender a hechos que no tienen que ver con la cuestión principal.

4.- El reportaje neutral.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional, para que pueda hablarse de "reportaje neutral" cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- El objeto de la noticia ha de estar constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero han de ser por sí mismas noticia, y han de ponerse en boca de personas determinadas, responsables de dichas declaraciones.

- El medio informativo ha de ser un mero transmisor de las declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. De este modo, si se reelabora la noticia no habrá reportaje neutral, así como tampoco lo habrá cuando es el medio el que provoca la noticia (periodismo de investigación). Un reportaje de contenido neutral puede dejar de serlo si se le otorgan unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio deja de ser un transmisor del mensaje. La forma de narrar y enfocar una información debe tenerse en cuenta para examinar si, aunque sea veraz, su fondo y su forma pueden ser lesivos del honor de un tercero. Así, aquí también se tienen en cuenta los titulares, las tipografías y la colocación de la noticia (por ejemplo: cuando una noticia se pone en la portada los potenciales destinatarios del titular son mucho más numerosos que los lectores de la propia noticia).

Cuando estas dos circunstancias se reúnen, la única veracidad exigible se limita a la existencia de las declaraciones y a la fidelidad de su contenido; en ese caso, el medio queda exonerado de responsabilidad.

En el caso del diario "Claro", el contenido del reportaje cumple con los requisitos expuestos al haberse demostrado que las declaraciones que recoge el periódico existían realmente. El Tribunal Constitucional tampoco considera que se haya incumplido el segundo requisito, ya que, aunque podría considerarse que el titular de la portada es incriminatorio, se ve atemperado en la misma portada, donde se alude al origen judicial del caso y se hace una inmediata referencia a la fuente.

Comenta, desde tu punto de vista si ha existido una vulneración del derecho al honor o prevalece el derecho de información.

En mi opinión, en este caso prevalece el derecho de información.

Aunque si bien es cierto que la obtención de la información ha sido ilícita, ésta es veraz. Y si la información es verdadera, no existe vulneración del honor, ya que quien adopta una conducta reprobable no puede invocar la protección constitucional del honor.

La noticia se centra en la existencia del sumario, sin hacer una valoración ni juzgando paralelamente al Sr. Múgica. La periodista se limita a dar a conocer los datos que ha averiguado, dejando al lector la obtención de unas conclusiones propias y la formación de un juicio.

En cuanto a los titulares, a mí me parece que forma parte de la creatividad propia del periodismo el captar la atención del lector de la forma más eficaz posible. Además, al ser una pregunta, deja claro que el periodista no tiene una respuesta. Si la tuviera, ¿no habría titulado directamente con la acusación? El antetítulo deja claro que el juez de Valencia ha enviado el caso al Tribunal Supremo, por lo que la acusación sigue su curso.

Por todo esto, y por lo que la sentencia explica respecto a la veracidad de la información y al reportaje neutral, estoy de acuerdo con la resolución del Tribunal Constitucional.

DERECHO DE LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA
AREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Caso práctico nº 2

En el Diario "La Mañana" se publicó en la sección "El salpicadero" de su edición del día 15 de agosto de 2007, un suelto sin firma bajo el título "CON SIDA" del siguiente tenor literal:

" Todos tenemos que hacer lo posible para que se frene el SIDA; los poderes públicos con campañas de información e intentando que todos se lo pongan, que la sociedad ayude a los enfermos con Sida para eludir la marginación, una plaga mayor que la propia enfermedad. Ahora bien, uno de los medios más eficaces para su paralización es la responsabilidad que tenemos que asumir todos y los propios enfermos, que con una actitud coherente con el peligro de contagio a los demás deben tomar todas las medidas oportunas para que no ocurra, incluso dejar la profesión. En esta ciudad dos mujeres con Sida, Luisa M. y Zeferina G. dos profesionales de la prostitución esperan, en su farola de costumbre, al siguiente cliente. Muchos de ellos no se lo pondrán, el placer es lo primero. La cadena continúa, su mujer, su novia, amigas, desconocidas, e incluso los hijos venideros. Más de trescientas mujeres comparten la profesión de prostituta en nuestra ciudad, es necesario un análisis exhaustivo de su contagio o no del SIDA, y las que estén contagiadas que se sepa por todos y dejen su trabajo."

En el diario aparecía una foto de dos mujeres al lado de una farola de una calle, que resultaron ser dos profesoras de la Universidad, Felipa K. y Eustaquia F...

Doña L.M. y Z.G, así como Felipa y Eustaquia. ejercieron acción sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales contra Información S.A. por entender que la noticia publicada constituía una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Analiza si la publicación entra dentro del correcto ejercicio del Art.20.1 a) y d) o por el contrario el artículo publicado en el periódico " La Mañana" ha vulnerado el Art. 18.1 C.E.

STCS 20/1992 Y 156/2001

CASO PRÁCTICO Nº2

En el Diario "La Mañana" se publicó en la sección "El salpicadero" de su edición del día 15 de agosto de 2007, un suelto sin firma bajo el título "CON SIDA" del siguiente tenor literal:

"Todos tenemos que hacer lo posible para que se frene el SIDA; los poderes públicos con campañas de información e intentando que todos se lo pongan, que la sociedad ayude a los enfermos con Sida para eludir la marginación, una plaga mayor que la propia enfermedad. Ahora bien, uno de los medios más eficaces para su paralización es la responsabilidad que tenemos que asumir todos y los propios enfermos, que con una actitud coherente con el peligro de contagio a los demás deben tomar todas las medidas oportunas para que no ocurra, incluso dejar la profesión. En esta ciudad dos mujeres con Sida, Luisa M. y Zeferina G. dos profesionales de la prostitución esperan, en su farola de costumbre, al siguiente cliente. Muchos de ellos no se lo pondrán, el placer es lo primero. La cadena continúa, su mujer, su novia, amigas, desconocidas, e incluso los hijos venideros. Más de trescientas mujeres comparten la profesión de prostituta en nuestra ciudad, es necesario un análisis exhaustivo de su contagio o no del SIDA, y las que estén contagiadas que se sepa por todos y dejen su trabajo."

En el diario aparecía una foto de dos mujeres al lado de una farola de una calle, que resultaron ser dos profesoras de la Universidad, Felipa K. y Eustaquia F.

Doña L.M. y Z.G, así como Felipa y Eustaquia ejercieron acción sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales contra Información S.A. por entender que la noticia publicada constituía una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Analiza si la publicación entra dentro del correcto ejercicio del Art.20.1 a) y d) o por el contrario el artículo publicado en el periódico " La Mañana" ha vulnerado el Art. 18.1 C.E.

STCS 20/1992 Y 156/2001

Para empezar, cabe distinguir entre el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (Art. 20.1a) y el derecho a comunicar libremente información (20.1d). En este caso, el derecho que debería defender el periódico "La Mañana" es el 20.1 d) ya que, como explica el Tribunal Constitucional en su sentencia 20/1992:

"El derecho que no sería el reconocido en el art. 20.1 a), sino el enunciado en la letra d) del mismo artículo, pues es del todo claro que entra en el ámbito de este último precepto [...] la información escueta y ajena a toda glosa, comentario o apreciación subjetiva"

Esto es así porque las afectadas han iniciado las acciones judiciales con intención contra los datos que se citan en el artículo y contra la fotografía, no contra las opiniones que el periodista expone sobre la conveniencia o no de que se sepa quiénes tienen la enfermedad.

En cuanto a los derechos que las cuatro mujeres consideran que se les han vulnerado, cabe recordar que el artículo 18.1 de la Constitución garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Son tres derechos distintos, que deben ser contemplados por separado, aunque en algunas ocasiones van enlazados. Así lo establece la STC 156/2001:

"Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son derechos autónomos [...] la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás".

Según el planteamiento de este caso práctico, debemos distinguir entre dos casos distintos, cada uno de los cuales se ve afectado por una parte distinta del artículo 18.1:

- Por una parte, el caso de Luisa M. y Zeferina G., nombradas en el artículo como profesionales de la prostitución con Sida.
- Por otra parte, Felipa K. y Eustaquia F., que aparecen en una fotografía junto a una farola.

Para seguir un orden preciso, empezaremos analizando qué derechos se han vulnerado en cada uno de los casos anteriores.

En el caso de Luisa M. y Zeferina G., para saber si se ha vulnerado el derecho al honor, el primer paso sería saber si es verdad que estas dos mujeres tienen la enfermedad que se les atribuye. En el caso del derecho al honor, la veracidad es un requisito indispensable para que no exista tal vulneración, puesto que sólo será vulnerado si la persona a la que se le atribuya el acto socialmente reprochable no lo ha realizado. Por lo tanto, y a pesar de que la sociedad puede considerar deshonesto o un estigma ejercer la prostitución o tener la enfermedad del VIH, si es cierto que estas dos mujeres se dedican a esto y tienen la enfermedad, no sería una vulneración del derecho al honor.

No obstante, en cuanto a la vulneración del derecho a la intimidad, y según la STC 20/1992:

“la identificación periodística, indirecta pero inequívoca, de una determinada persona, como afectada por el Sida depara [...] un daño moral [...]. La identificación de las personas supuestamente afectadas por tal enfermedad es [...] irrelevante a efectos de la información [...], pues sin ninguna duda hay en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre el origen y la evolución [...] de un determinado mal, no cabe decir lo mismo en cuanto a la individualización, directa o indirecta, de quienes lo padecen”.

Así, debería evaluarse si los datos que se aportan en el artículo son suficientes para que se realice la identificación de estas mujeres. Teniendo en cuenta que se cita su profesión, el lugar donde la ejercen, y sus nombres con la primera inicial de su apellido, es probable que se pudiera dar su identificación, por lo que se estaría vulnerando la intimidad de Luisa M. y Zeferina G. Como, según explica el Tribunal Constitucional, no es de interés general el caso individual de alguien con Sida, esta intromisión no estaría al amparo del artículo 20.1 d) (a comunicar libremente información).

En cuanto a la vulneración de la propia imagen, como no existe en el artículo ningún dato sobre la persona física de estas dos mujeres, al no aparecer en la foto ni tampoco darse ninguna descripción, no se puede considerar que se vulnere este derecho.

Una vez establecido esto, hay que evaluar el segundo caso: el de Felipa K. y Eustaquia F. Y para ello hay que hacer un esfuerzo de análisis en cuanto a lo que supone que aparezca un artículo de este tipo ilustrado con su fotografía. Resulta claro que, sobre todo para aquellos lectores que sólo atienden a las fotografías y a los titulares, la aparición de dos mujeres en una fotografía junto a un titular que dice “Con Sida” puede llevar a la asociación de que esas dos mujeres tienen la enfermedad. Además, de la lectura completa del artículo no se deduce que esto no sea así, sino todo lo contrario, puesto que en el artículo habla de dos prostitutas que tienen Sida esperando en una farola, y en la fotografía aparecen Felipa K. y Eustaquia F. junto a una farola. Esto se ve agravado porque en ningún momento se indica que se trata de una foto de archivo, por lo que la asociación más probable que hará el lector es que las dos mujeres de la fotografía son las que aparecen en el texto y, por lo tanto, son prostitutas y tienen el Sida.

Se puede afirmar que, ya que ellas son profesoras de la Universidad, se está vulnerando su derecho al honor cuando se les atribuye falsamente el ejercicio de la prostitución, un acto reprochable socialmente. En cuanto a la enfermedad, en caso de que no tengan Sida estaríamos en la misma situación que con la

profesión, por lo que se estaría lesionando el derecho al honor. Y si resultara que sí tienen el Sida, se trataría, como en el caso de Luisa y Zeferina, de una intromisión injustificada de la intimidad.

En cuanto a la vulneración del derecho a la intimidad, no se puede decir que exista, puesto que se trata de una fotografía hecha en un lugar público.

Por último, y en lo referente al derecho de la propia imagen, está claro que ni Felipa ni Eustaquia dieron su consentimiento para la publicación de las fotografías.

No obstante, en muchas ocasiones los medios utilizan fotografías para ilustrar artículos en los que sale gente que se puede identificar. Esto es así porque sólo se atenta contra el derecho a la propia imagen si el fin que se persigue es lucrativo, y no informativo. Para poder considerar que una imagen ajena se está utilizando con intención de lucrarse, hace falta que se pueda establecer una relación causa – efecto entre la imagen y el beneficio perseguido con su publicación. El beneficio en este caso no estaría muy claro, aunque podría considerarse como tal el hecho de que atrae más al lector un artículo con fotografías que una que no las tiene. Se podría decir que el fin perseguido es el de aumentar el número de lectores.

Pero además, según la STC 156/2001:

“La publicación sin el consentimiento [...] de unas fotografías que reproducen su imagen física de forma claramente identificable constituye una intromisión en su derecho a la propia imagen”

La fotografía en cuestión no ilustraba en hecho que el artículo explicaba, sino que se trataba de una instantánea que, o bien fue tomada con la intencionalidad de que ilustrara el artículo (una representación) o bien existía en el archivo del periódico y se ajustaba a lo que se pretendía ilustrar. Este artículo hubiera tenido el mismo valor informativo con o sin esa imagen, puesto que ésta no aporta ninguna información adicional. Por último, la imagen contenía los rasgos físicos de las dos afectadas de forma que permitía reconocer su identidad.

Por lo tanto, no existe aquí prevalencia del artículo 20.1 d), sino que se ha violado el derecho a la propia imagen de Felipa K. y Eustaquia F.

DERECHO DE LA INFORMACIÓN I.

CASO PRÁCTICO Nº 3

En el periódico “Las noticias de León” se publicó en su edición del día 12 de mayo de 2003, un artículo titulado “Favores”, que firmaba Don Pedro. F. J. delegado de la Facultad de Comunicación Audiovisual de la Universidad de León, del siguiente tenor literal:

“ Nadie duda que vivimos en un mundo de favores, hoy por ti, mañana por mí, pero en una Universidad pública como la nuestra, no se debe admitir en ningún sentido.

Todos sabemos que algún compañero de nuestra Facultad aprueba las asignaturas de forma irregular o con el mínimo esfuerzo, por ser hijo de uno de los dueños de unbufete, que por cierto lleva los asuntos jurídicos de la Universidad. Lo peor es que nuestro compañero se pavonea de esta situación, e incluso ha llegado a enseñarnos el examen en blanco para demostrar que ese profesor es un vendido, aprobando la asignatura sin ningún problema. Pero lo que vengo a denunciar no es a mi compañero, sino a ese profesor, Don Segismundo, que lo único que sabe hacer en clase es dictar hasta los puntos y comas, año tras año, hasta sus apuntes tienen un color amarillento. Ahora bien, si quieres adquirir el conocimiento suficiente para aprobar la asignatura, hay una academia que por 100 euros al mes te lo enseñan todo. Que casualidad que uno de los socios de la sociedad es la mujer de Don Segismundo, que encima es la encargada de dar esa asignatura en la academia. El primer día de clase nuestro apreciado profesor recomienda la “ayuda” de una prestigiosa academia, que por la gran dificultad de la asignatura es conveniente. Por eso no es de extrañar que la mitad de la clase vaya a su academia y pague 100 euros durante seis meses. Esta situación la hemos denunciado al Decanato y al Rectorado, pero el silencio es su respuesta. Ya sabemos la afición de Don Segismundo a diseñar líneas rectas con polvos blancos, que realiza, no en la pizarra de clase ni con tiza, sino en diferentes bares de nuestra ciudad.

Si queremos tener una Universidad limpia de gentuza, también es nuestro deber denunciar situaciones que mantenemos por nuestra comodidad. Así se dan situaciones de complicidad, como la de un delegado de clase que no quería denunciar la falta de asistencia a las clases de forma continuada de su profesor, dado que les había prometido aprobado general....”

Don Segismundo M. M. presentó demanda de protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen contra Don Pedro F.J. y el Director del periódico “Noticias de León”. Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León, de 12 de enero de 2000, se desestimó la demanda por entender que no se lesionó el honor del actor. Contra la anterior resolución se formuló recurso de apelación por parte de Don Segismundo, que fue estimada por Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 23 de abril de 2000, declarando que existió violación del derecho al honor. Los demandantes interpusieron recurso de casación, el recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 2000, al entender que no existió ninguna violación del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Don Segismundo presentó recurso de amparo por vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Analiza desde la perspectiva constitucional la vulneración del art. 18 de la Constitución o el correcto ejercicio del derecho del art. 20.1 de la CE.

CASO PRÁCTICO Nº3

En el periódico “Las noticias de León” se publicó en su edición del día 12 de mayo de 2003, un artículo titulado “Favores”, que firmaba Don Pedro. F. J. delegado de la Facultad de Comunicación Audiovisual de la Universidad de León, del siguiente tenor literal:

“Nadie duda que vivimos en un mundo de favores, hoy por ti, mañana por mí, pero en una Universidad pública como la nuestra, no se debe admitir en ningún sentido.

Todos sabemos que algún compañero de nuestra Facultad aprueba las asignaturas de forma irregular o con el mínimo esfuerzo, por ser hijo de uno de los dueños de un bufete, que por cierto lleva los asuntos jurídicos de la Universidad. Lo peor es que nuestro compañero se pavonea de esta situación, e incluso ha llegado a enseñarnos el examen en blanco para demostrar que ese profesor es un vendido, aprobando la asignatura sin ningún problema. Pero lo que vengo a denunciar no es a mi compañero, sino a ese profesor, Don Segismundo, que lo único que sabe hacer en clase es dictar hasta los puntos y comas, año tras año, hasta sus apuntes tienen un color amarillento. Ahora bien, si quieres adquirir el conocimiento suficiente para aprobar la asignatura, hay una academia que por 100 euros al mes te lo enseñan todo. Qué casualidad que uno de los socios de la sociedad es la mujer de Don Segismundo, que encima es la encargada de dar esa asignatura en la academia. El primer día de clase nuestro apreciado profesor recomienda la “ayuda” de una prestigiosa academia, que por la gran dificultad de la asignatura es conveniente. Por eso no es de extrañar que la mitad de la clase vaya a su academia y pague 100 euros durante seis meses. Esta situación la hemos denunciado al Decanato y al Rectorado, pero el silencio es su respuesta. Ya sabemos la afición de Don Segismundo a diseñar líneas rectas con polvos blancos, que realiza, no en la pizarra de clase ni con tiza, sino en diferentes bares de nuestra ciudad.

Si queremos tener una Universidad limpia de gentuza, también es nuestro deber denunciar situaciones que mantenemos por nuestra comodidad. Así se dan situaciones de complicidad, como la de un delegado de clase que no quería denunciar la falta de asistencia a las clases de forma continuada de su profesor, dado que les había prometido aprobado general...”

Don Segismundo M. M. presentó demanda de protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen contra Don Pedro F.J. y el Director del periódico “Noticias de León”. Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León, de 12 de enero de 2000, se desestimó la demanda por entender que no se lesionó el honor del actor. Contra la anterior resolución se formuló recurso de apelación por parte de Don Segismundo, que fue estimada por Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 23 de abril de 2000, declarando que existió violación del derecho al honor. Los demandantes interpusieron recurso de casación, el recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 2000, al entender que no existió ninguna violación del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Don Segismundo presentó recurso de amparo por vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Analiza desde la perspectiva constitucional la vulneración del art. 18 de la Constitución o el correcto ejercicio del derecho del art. 20.1 de la CE.

Para empezar, cabe distinguir entre el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (Art. 20.1a) y el derecho a comunicar libremente información (20.1d). En este caso, el derecho que se debería defender es el derecho a la libre expresión, puesto que hay varios factores que hacen que la finalidad de este artículo no sea sólo transmitir información: en primer lugar, se trata de un artículo periodístico, un género que normalmente incluye opinión; además, en el tono del artículo predomina mucho más la opinión que la información. El tercer factor que deja claro que se trata de un derecho

recogido en el art. 20.1 a) es la doctrina del Tribunal Constitucional, que en su sentencia 20/1992 aclara en referencia al artículo 20.1 d) que:

“Entra en el ámbito de este último precepto [...] la información escueta y ajena a toda glosa, comentario o apreciación subjetiva”

De ahí que no pueda incluirse este artículo en el apartado 20.1 d).

Por lo tanto, habrá que atenerse a los límites establecidos para la libertad de expresión. Esta libertad de expresión consiste en que, si no se perjudica otros derechos de valor constitucional, el espacio de opinión dentro de la sociedad sea lo más amplio posible. Al ser una definición tan amplia, la jurisprudencia constitucional lo ha tratado casi como un principio, en lugar de establecer exactamente cuáles son los requisitos para su correcto ejercicio; es decir, que es algo muy amplio, pero que también tiene muchos límites. No obstante, sí que hay algunas pistas sobre sus límites; por ejemplo, en la STC 105/1990:

“Al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas”

Así, los insultos no están incluidos en la libertad de expresión. Algo que el artículo objeto de este caso práctico no cumple, puesto que indirectamente califica a Don Segismundo de “gentuza”.

Por otro lado, tampoco están protegidas por la libertad de expresión las opiniones totalmente desconexas de la intención comunicativa. Cuando el autor del artículo hace referencia al supuesto consumo de drogas del afectado, está hablando de algo que no tiene nada que ver con lo que se pretende transmitir (los trapicheos de Don Segismundo en la universidad), sino que pretende desprestigiar al recurrente.

Por último, habría que tener en cuenta que tampoco están amparadas por la libertad de expresión las acusaciones de delitos sabiendo que no son ciertos. Por lo tanto, si el autor del artículo ha dicho algo a sabiendas de que no era cierto, también habría excedido la libertad de expresión.

En cuanto a los derechos al honor, a la intimidad y a la a la propia imagen recogidos en el artículo 18.1 de la Constitución, como establece el Tribunal Constitucional en su sentencia 156/2001, son tres derechos distintos, que deben ser contemplados por separado, aunque en algunas ocasiones van enlazados:

“Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son derechos autónomos [...] la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás”.

Analicémoslos, pues, por separado. Para saber si se ha vulnerado el derecho al honor, el primer paso sería saber si es verdad que Don Segismundo ha realizado los actos de los que se le acusa, no se podría considerar que su derecho al honor haya sido vulnerado, puesto que sólo será vulnerado si la persona a la que se le atribuya el acto socialmente reprochable no lo ha realizado. Por lo tanto, y a pesar de que la sociedad puede considerar deshonroso conspirar para que la academia de su mujer tenga más alumnos, si es cierto que lo hace, no sería una vulneración del derecho al honor.

En cuanto a la vulneración del derecho a la intimidad, el único aspecto que podría ser susceptible de protección por este derecho es la supuesta adicción a la cocaína de Don Segismundo. Es, del artículo, lo único que forma parte de la vida privada de la persona, puesto que es algo que él realiza durante su tiempo libre. No obstante, lo hace en sitios públicos, por lo que cualquiera puede verlo y conocer esta costumbre; de esta forma, traslada algo que podría ser considerado privado al ámbito de la vida pública, renunciando a esta parte de su intimidad. Por lo tanto, tampoco hay violación de este derecho.